



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO POR DECIDIR

La impugnación interpuesta por la accionante **LUZ IRENE RODRIGUEZ** contra el fallo proferido por el **Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por la impugnante contra **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO), TRANSUNION (CIFIN) y NOVAVENTA S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, buen nombre y dignidad humana, los cuales considera vulnerados y/o amenazados por las entidades accionadas.

II.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la tutela en los hechos que sucintamente son:

- Durante la vida financiera ha tenido varios créditos y debido a la emergencia sanitaria en Colombia se le afectaron directamente los recursos económicos que tenía para el sustento de su familia.
- Por lo anterior ha acudido a entidades financieras para lograr el acceso a un crédito bancario para suplir las necesidades que ha dejado la pandemia Covid-19, pero los bancos le han informado que no es posible acceder a ningún crédito porque le aparecen unos reportes de histórico de mora de NOVAVENTA S.A., que fue cancelada hace algún tiempo, obligación identificada con número **8372.
- Radicó petición a NOVAVENTA S.A. donde solicitó la eliminación del reporte [negativo], entidad que le dio respuesta el pasado 21 de abril de 2022 en los siguientes términos:

“Sra. LUZ IRENE RODRIGUEZ dando respuesta al radicado 13111944 te informamos que de acuerdo con el artículo 9 de la ley 2157 del 2021, debe tener una permanencia de seis (6) meses, por lo cual deberá cumplirlo puesto que realizó el pago el día 04 de febrero del 2022, a la fecha lleva una permanencia de 2 meses aproximadamente, por consiguiente, deberá esperar el tiempo estipulado según lo ordena la ley.

Novaventa cumplió con su obligación de informarle a las centrales de riesgo el pago que usted realizó, por lo tanto, le corresponde a las centrales de información hacer la eliminación cuando cumpla el tiempo establecido por ley.”

- Aduce la actora que la entidad NOVAVENTA S.A., a la fecha no ha generado la actualización del reporte negativo ante las centrales de riesgos; afectando el buen



nombre y derecho al debido proceso, los cuales considera vulnerados por NOVAVENTA S.A. y las centrales de riesgo DATA CREDITO y CIFIN.

2-. Respuestas de las accionadas y vinculadas.

2.1. Superintendencia de Industria y Comercio

En respuesta dada a través de la Dra. Neyireth Briceño Ramírez en calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, luego de revisar la información correspondiente en el Sistema de Trámites de esta Entidad, indican que no se encuentran reclamaciones presentadas ante la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la señora LUZ IRENE RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 30.983.720 en contra de EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S., NOVAVENTA S.A., por la presunta vulneración de su derecho de habeas data consagrado en la Ley 1266 de 2008.

2.2 CIFIN S.A.S. (Transunión)

En Contestación dada a través de la Dra. Jaqueline Barrera García en calidad de apoderada general de la sociedad accionada, informó que:

*“En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito de la accionante LUZ IRENE RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía 30.983.720, revisado el día 28 de junio de la presenta anualidad a las 17:25:52 frente a la Fuente de información NOVAVENTA S.A. y la obligación No. **8372, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.*

(...)

En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación.”

2.3. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En Contestación dada a través de la Dra. María Fernanda Álzate Delgado en calidad de funcionario del Grupo de lo Contencioso Administrativos Dos, informó que:



“Sea lo primero indicar al Despacho que **COMPUTEC EXPERIAN S.A., CIFIN (AHORA TRANSUNION COLOMBIA) y NOVAVENTA S.A., NO son entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC).**

Dicho lo anterior, informamos que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene los trámites adelantados por esta Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte de la señora **LUZ IRENE RODRIGUEZ** respecto de los mismos hechos que se narran en la presente solicitud de tutela.

(...)

De conformidad con lo expuesto, la Superintendencia Financiera de Colombia no está legitimada en la causa por pasiva (...)

(...)

Con fundamento en lo señalado es claro que este Organismo NO ejerce control y vigilancia sobre las actuaciones de **COMPUTEC EXPERIAN S.A., CIFIN (AHORA TRANSUNION COLOMBIA) y NOVAVENTA S.A., en ese sentido dichas facultades corresponden a otros órganos de control, esto es a la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.**

(...)

Por lo expuesto, esta acción de tutela está llamada a fracasar respecto de la Superintendencia Financiera como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por ella.

En virtud de lo anterior, toda vez que este Organismo de Control y Vigilancia no ha vulnerado los derechos invocados por la accionante, y en efecto no hay pretensión alguna dirigida contra esta Superintendencia, se solicita la **DESVINCULACIÓN** de esta Entidad de la presente demanda constitucional.
(Negrillas y subrayados del texto original)

2.4. FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA “PROCREDITO”

En Contestación dada a través de la Dra. María Alejandra Arango Duque en calidad de abogada de la Dirección Jurídica, respondió en los siguientes términos:

“Después de realizar la correspondiente búsqueda en nuestra base de datos PROCREDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 30983720, posee la siguiente información crediticia por parte de NOVAVENTA S.A.S, tal como se puede observar en el detalle de consulta del 28/06/2022:



010787200 - Novaventa S.a.s. - Dirección: CR. 52 20-124 - Teléfono: 3068600

Estado	SALDADA	Número Obligación	****3720															
Novedad		Tipo Obligación	OTROS	Valor Obligación	428.839	Saldo	0	Número Cuotas	1	Fecha Obligación	2020/09/12	Fecha Actualización	2022/03/03	Termino Contrato		Motivo Pago	VOLUNTARIO	
		Tipo Garante	DEUDOR	Cargo Fijo	0	Saldo Mora	0	Costas al Día	1	Fecha Vencimiento		Fecha Corte	2022/02/28	Meses Celebrados		Motivo Reclamo		
		Tipo Contrato	VENTA	Periodicidad Pago Días	31	Valor Cuota		Costas Mora	0	Fecha Pago		Días Mora	0	Clausula Permanencia		Sub-Motivo Reclamo		

En el caso concreto, la titular no tiene ningún reporte negativo concernido por parte de la fuente NOVAVENTA.

Las demás accionadas no son afiliadas ni usuarias a Fenalco Antioquia, por lo cual no pueden realizar ningún tipo de reporte a nuestra entidad.

(...)

Ahora bien, el Accionante no ha formulado hasta el momento de la notificación de la Tutela ninguna PQR esto es, DERECHO DE PETICION, QUEJA o RECLAMO frente a FENALCO ANTIOQUIA "PROCREDITO", el cual es un requisito de procedibilidad para la Acción de Tutela.

(...)

En el presente caso, el ciudadano no presentó ante FENALCO ANTIOQUIA-PROCREDITO- ningún tipo de solicitud de rectificación o actualización previa, de forma escrita, de allí que además de estar incumpliendo un requisito de procedibilidad de la Acción de Tutela (numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), tampoco hubo oportunidad de examinar su caso y consecuentemente darle una respuesta, con esto evitar poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado.

(...)

Solicitamos que se desvincule a FENALCO ANTIOQUIA "PROCREDITO", del presente mecanismo constitucional de ACCIÓN DE TUTELA promovido por la señora LUZ IRENE RODRIGUEZ, por no existir vulneración, violación o amenaza alguna por parte de nuestra entidad, ni siquiera de manera potencial, a los derechos fundamentales de rango constitucional del accionante dado que este no tiene registro negativos en nuestra base de datos por parte de la accionada y no se agotó el requisito de procedibilidad ante FENALCO ANTIOQUIA - PROCREDITO, como vinculado en el presente trámite, exigido por el artículo 42 del decreto 2591 de 1991 y por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional."

2.5. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO

En Contestación dada a través de la Dra. Jennifer Julieth Robles Quebraholla en calidad de apoderada, contestó la tutela de la referencia en los siguientes términos:

"EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO debe contabilizar la caducidad del dato negativo a partir de la fecha de pago que reporta la fuente.

La parte accionante solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información negativa correspondiente a una obligación contraída con NOVAVENTA S.A, pues afirma que pago voluntariamente las acreencias, y que, por tanto, el dato negativo ha caducado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: 110011405 004 2022-00464-01
Acción de Tutela Segunda Instancia
Accionante: Luz Irene Rodríguez
Accionada: Experian Colombia S.A. (Datacrédito),
Transunión (Cifin) y Novaventa S.A.
Decisión: Confirma parcial Fallo de Primera Instancia

INFORMACION BASICA		2ML23D2
C.C #00030983720 (F) RODRIGUEZ LUZ IRENE VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.03/04/10 EN PUERTO GAITAN [META	DATAACREDITO] 30-JUN-2022

La historia crediticia de la parte actora, expedida el 30 de junio de 2022, a las 10:21 am muestra la siguiente información:

```
+PAGO VOL MX-180 ALI NOVAVENTA S A 202202 003098372 202004 202007 PRINCIPAL
ULT 24 -->[6666666666666666][6543-----]
25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 MEDELLINPRINCIPA
```

En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por NOVAVENTA S.A se tiene que:

- (i) La parte actora, incurrió en mora por un término de **16 MESES**.
- (ii) La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de **FEBRERO DE 2022**.
- (iii) A la fecha de consulta de la historia de crédito, el histórico de mora no puede ser eliminado hasta que se cumplan los **6 MESES** después de la extinción de la obligación.

De conformidad con los supuestos fácticos expuestos, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza:

“Artículo 9°. Régimen de transición.(...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.”

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un histórico de mora respecto de la obligación identificada con el número 003098372 con NOVAVENTA S.A y, según la información reportada por esta fuente, la parte actora incurrió en mora **durante 16 MESES**, canceló la obligación en **FEBRERO DE 2022**. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del histórico de mora se presentará en **AGOSTO DE 2022**.

(...)

Por tanto, es claro que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR**, toda vez que, en el caso concreto, no se ha observado el término de caducidad previsto en el régimen de transición dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria de Hábeas Data Financiero y en la jurisprudencia constitucional. Por esta razón se solicitará que **SE DENIEGUE** el amparo deprecado. (negrillas y subrayados del texto).



(...)

Por lo anterior, en relación con el primer cargo, solicito que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, pues no se ha cumplido con el término de permanencia de la obligación 003098372 previsto en el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

En lo que corresponde al segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

Respecto al tercer cargo solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues EXPERIAN COLOMBIA S.A. no es la entidad llamada a contar con AUTORIZACIÓN DEL TITULAR, sino que le corresponde obtener CERTIFICACIÓN DE LA FUENTE.

A su vez, en cuanto al cuarto cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues no corresponde a este operador de la información absolver las peticiones radicadas por la parte accionante ÚNICAMENTE ante la fuente de información.

Referente al quinto cargo, solicito que se DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. de la tutela de la referencia, pues este operador de la información no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios.”

2.6-. NOVAVENTA S.A.

En Contestación dada a través de la Dra. Liliana María Mejía Rojas en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales, administrativos y policivos de la sociedad accionada, contestó en los siguientes términos:

“Con el diligenciamiento vía web del Formato de Inscripción en el Sistema de Ventas por Catálogo y, aceptar los términos y condiciones, la señora LUZ IRENE RODRIGUEZ asumió la Obligación de Pago No. 30983720, generándose en virtud de ello la Factura Electrónica de Venta No. 641237456 expedida el 12 de junio de 2020, con fecha límite de pago el 13 de julio del mismo año, por valor de \$426.839.00, obligación económica que incumplió en su totalidad por el lapso de un (1) años y siete (7) meses aproximadamente, por cuanto fue cancelada el 4 de febrero de 2022.

Respecto al ejercicio del Derecho de Petición, debemos señalar que la accionante RODRIGUEZ, presentó una (1) Reclamación recibida el 18 de abril de la presente anualidad, que obtuvo por parte de NOVAVENTA S.A.S respuesta pronta, clara, precisa, congruente y de fondo sobre la materia propia de la solicitud, de manera completa y sin evasivas, frente a cada uno de los asuntos planteados y peticiones efectuadas, al margen de que la respuesta fuera favorable o no, pues jurisprudencialmente se ha decantado que no necesariamente se debe acceder a lo pedido.



La comunicación emitida a su Reclamación, no sólo fué de fondo, precisa y congruente con lo solicitado, sino que además, fue oportunamente resuelta dentro del término legal para atender las peticiones y, se puso en conocimiento directo de la interesada mediante correo electrónico del 21 de abril pasado.

CASO SUGAR:

Cs 13111944-Queja - Cartera - Reporte en centrales de información Editar

Datos de registro del caso | Clasificación del Caso | Solución del caso | Encuesta de Satisfacción | Encuesta Clientes Prospectos

Número	13111944	Mostrar en Por...	
Cuenta	LUZ IRENE RODRIGUEZ	Código Cuenta	30983720
Sociedades por...	AGNOVD - LUZ IRENE RODRIGUEZ		
Fuentes	Correo Electrónico		
+ Clientes Pote...			
Contactos	LUZ IRENE RODRIGUEZ	Dirección de Co...	CL 13 12 34 PUERTO GAITÁN-META Colombia
Recibir Notifica...	<input type="checkbox"/>	Estado	Cerrado
Documentar Ca...	Buenos días se comunica ME en C06 solicitado el retiro del reporte ya que indica se encuentra al día y se ve afectada, para que se verifique y se le brinde una respuesta, muchas gracias.		

Buen día

Por intermedio de la presente solicito la eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo

Gracias

Luz irene rodriguez
3124796911

Respuesta Novaventa:

Ts 13111944 - Ajustar la Respuesta y Enviarla Seguir Editar

Datos de la tarea | Información del registro

Fecha de inicio	21/04/2022 08:40	Fecha vencida...	21/04/2022 09:10
+ Tipo de Tarea	Estado: Completada		
+ Contacto	Caso: 13111944-Queja - Cartera - Reporte en centrales de información		

Documentar Q...

Buenos días,

Sra LUZ IRENE RODRIGUEZ dando respuesta al radicado 13111944 le informamos que de acuerdo con el artículo 9 de la ley 2157 del 2021, debe tener una permanencia de seis (6) meses, por lo cual deberá cumplirlo puesto que realizó el pago el día 04 de febrero del 2022, a la fecha lleva una permanencia de 2 meses aproximadamente, por consiguiente, deberá esperar el tiempo estipulado según lo ordena la ley.

Novaventa cumplió con su obligación de informarle a las centrales de riesgo el pago que usted realizó, por lo tanto, le corresponde a las centrales de información hacer la eliminación cuando cumpla el tiempo establecido por ley.

Cordialmente,
Novaventa.

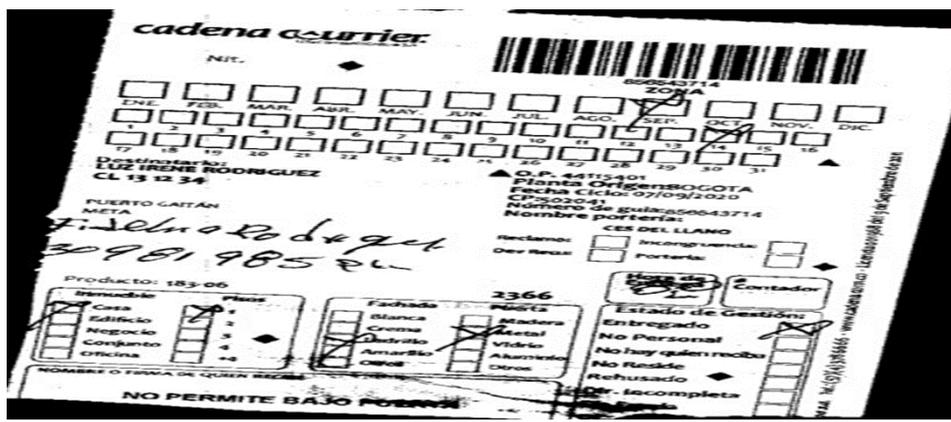
Nota: se envía respuesta al correo electrónico: asesoriaalcitadadanodefensoria@gmail.com

De la verificación completa de la contestación emitida, se puede observar que a la accionante se le absolvió de manera concreta, precisa, detallada, congruente y de fondo todas y cada una de sus solicitudes, garantizándosele una respuesta adecuada, inteligible, de fácil comprensión y real a sus peticiones. En términos del máximo tribunal constitucional, se emitió una resolución integral de la solicitud atendiendo lo pedido.



(...)

NOVAVENTA S.A.S, ante la ausencia de pago del crédito y de cara al cumplimiento de las anteriores exigencias, realizó la notificación preliminar sobre la mora de la obligación adquirida, mediante carta legible y comprensible enviada a la última dirección suministrada en el Formato de Inscripción por su titular y registrada en la base de datos, el día 14 de septiembre de 2020, conforme consta en la Guía expedida por el operador de mensajería CADENA COURRIER, donde se observa claramente la dirección de la afectada, las especificaciones del objeto postal allegado y el estado de gestión “entregado”, llevándose a cabo la prueba del envío y entrega de la comunicación previa, acorde con lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.



La Guía constituye plena prueba del envío de la comunicación por mora a la tutelante, goza de autenticidad y veracidad, y se encuentra cobijada bajo el principio constitucional de buena fé, obligando a establecer que la actuación y gestión del particular - operador de mensajería - se adelantó bajo las exigencias de honestidad y rectitud.

En vista que la tutelante hizo caso omiso a la comunicación, así como a la gestión de cobro realizada vía mensajes de textos y voz, e-mail, y la obligación continuaba insoluta, la empresa procedió a efectuar el reporte negativo, el 31 de octubre de 2020, es decir, transcurridos más de veinte (20) días calendario siguientes a la notificación del vencimiento de la obligación contraída.

Por lo tanto, el reporte negativo ante las centrales de riesgo se generó como consecuencia de la obligación crediticia incumplida, frente a lo cual, NOVAVENTA S.A.S contaba con: (i) autorización previa y suficiente de la señora LUZ IRENE RODRIGUEZ para realizar el correspondiente reporte, facultad que se materializó desde el momento en que se realiza el préstamo o crédito y se incurrió en la falta de pago; (ii) comunicación previa al titular de la información y vencimiento del plazo legal de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación. Lo anterior demuestra que, la empresa accionada cumplió con el debido proceso para efectuar el reporte de la accionante ante las centrales de riesgo y deja sin sustento su afirmación en el sentido que, “Novaventa generó reporte negativo sin el cumplimiento de los requisitos del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.”

No existe duda que NOVAVENTA S.A.S al efectuar el reporte negativo actuó bajo el marco del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, por cuanto, siguió los lineamientos de



la autorización expresa y suficiente del deudor, efectuó la debida notificación por mora en la obligación adquirida y respetó los plazos legales estipulados para realizar el reporte; motivos por los cuales, la empresa accionada NO ha incurrido en la amenaza o vulneración del derecho fundamental de habeas data, buen nombre y debido proceso.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, el Decreto No. 2591 de 1991, señala en el artículo 6º, numeral 1, que la acción de tutela no procederá Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.” Igualmente, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y solo procederá cuando no exista otro medio de defensa judicial o que existiendo éste, resulte inidóneo o ineficaz para el caso concreto y se llegue a sufrir un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Derecho Fundamental de Habeas Data, se han expedido dos Leyes Estatutarias, la Ley 1266 de 2008 “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial, la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, y la Ley 1581 de 2012 “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, la cual, en sus artículos 19 a 23, establece que “...la autoridad responsable del control de datos en Colombia es la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de una Delegatura para la Protección de Datos Personales, la cual tiene a su cargo la vigilancia para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la ley”, lo que permite considerar que al existir tal procedimiento ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la acción de tutela se torna improcedente. Por consiguiente y, en la medida que no existe ningún vestigio, que para el caso concreto el trámite ante la Superintendencia de Industria y Comercio, sea ineficaz o inidóneo para la amenaza o peligro que recae sobre los derechos fundamentales que considera vulnerados la accionante, la presente acción resulta improcedente.
(...)

Finalmente se advierte que, NOVAVENTA S.A.S. procedió actualizar el reporte ante las centrales de riesgo, pasando a estado de cartera recuperada, una vez la señora LUZ IRENE RODRIGUEZ, canceló la deuda el 4 de febrero del año que avanza.

Cédula ME 30983720
Nombre LUZ IRENE RODRIGUEZ



Año	Fecha	Desc. Transacción	Desc. Subtransacción	Nro. Documento	Valor	Balance
2022	04/02/2022	PAGO	Pago Deuda Cartera Castigada	47656907	-426839	0
2020	12/06/2020	FACTURA	Pedido Normal	1237456	426838,99	426838,99
2020	10/06/2020	PAGO	Pago bancos	39551324	-130819	0
2020	28/05/2020	FACTURA	Pedido Normal	1122305	130819	130818,99
2020	27/05/2020	PAGO	Pago bancos	39387830	-345276	-0,01
2020	29/04/2020	FACTURA	Pedido Normal	908762	345275,99	345275,99

Sin embargo, en relación con el tiempo de Permanencia de la Información sobre el incumplimiento de obligaciones, debe tenerse presente lo prescrito en los incisos primero (1º) y tercero (3º) del artículo 9º - Régimen de Transición - de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021:



“Artículo 9°, Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos....

...Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.”

Consecuentes con la norma citada, a la fecha NO hay mérito alguno para que se configure la caducidad del dato financiero negativo, toda vez que, si bien se puede evidenciar que la accionante canceló la obligación en mora el día 4 de febrero del año en curso, no debe dejarse de lado que la sanción legal no supera el límite máximo fijado por el Régimen de Transición de la Ley 2157 de 2021, pues el término empezó a contabilizarse desde la fecha en que se canceló la acreencia. Una vez cumplido el límite máximo de la sanción legal, corresponderá a las centrales de riesgo eliminar el dato negativo.

(...)

Acorde con los anteriores argumentos, está demostrado que NOVAVENTA S.A.S cumplió los requisitos del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, para efectuar el reporte negativo ante las centrales de riesgo y procedió actualizar el mismo con ocasión del pago de la deuda. Así mismo, el término máximo de Permanencia de la Información contemplado en el Régimen de Transición de la Ley 2157 de 2021, no se ha agotado, motivos por los cuales, NO se puede inferir una amenaza o vulneración de (sic) algún derecho fundamental de la tutelante.

En consecuencia, SOLICITO NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, debido proceso y dignidad, invocados por la señora LUZ IRENE RODRIGUEZ respecto a NOVAVENTA.”

III-. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 12 de julio de 2022 el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE la demanda de amparo constitucional interpuesta por la señora **LUZ IRENE RODRÍGUEZ** en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CRÉDITO), TRANSUNION (CIFIN) y NOVAVENTA S.A.** y la vinculada de oficio **PROCRÉDITO**, por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso, habeas data, buen nombre, dignidad humana y petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: *En consecuencia, SE ORDENA a NOVAVENTA S.A.S., que a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, la petición presentada ante esta entidad el día 05 de abril de 2022, por la señora LUZ IRENE RODRIGUEZ identificada con cédula N° 30.983.720, allegando soporte físico de la notificación previa al reporte que exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021 respecto de la obligación N° **8372 y copia de la autorización que fue brindada por la accionante, para el reporte a centrales de riesgo, o, en su defecto, exponiendo las razones legales que impiden suministrar el documento, contestación que deberá poner en conocimiento de la actora por el medio más expedito, lo anterior a fin de que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.*

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las demás pretensiones, acorde con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR: *de la acción EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO), TRANSUNION (CIFIN) y PROCRÉDITO, al no asistirles responsabilidad en los pedimentos de la demanda de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)*

- Fundamentó su decisión en que, ante la multiplicidad de trámites a disposición de la accionante para obtener lo que hoy solicita en sede de tutela, considera el *a quo* que no resulta procedente el amparo constitucional rogado a los derechos fundamentales antes expuestos, toda vez que la señora LUZ IRENE RODRÍGUEZ cuenta con otro tipo de procedimientos a la luz de los cuales puede solicitar la corrección o aclaración de la información que aparece registrada en las bases de datos, incumpliendo con el criterio de subsidiariedad que hace parte inescindible de la tutela.

Luego entonces, como la accionante solicita a través del mecanismo preferente y subsidiario de la acción de tutela, ordenar a las accionadas eliminar los datos negativos reportados en su contra, tales pretensiones no resultan procedentes puesto que es necesario, antes de ello, que la actora haga uso de las herramientas legales de las que dispone, como el adelantamiento de las acciones ordinarias ante la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera, máxime si se tiene en cuenta que, el hecho que presuntamente trasgrede sus garantías fundamentales, no le genera un perjuicio irremediable que amerite la intervención transitoria del Juez Constitucional, pues obsérvese que ninguna prueba al respecto fue presentada por aquella.

En otras palabras, la tutela del derecho al habeas data no es viable en este momento, por lo que declaró improcedente la presente acción frente a este derecho, por cuanto la señora LUZ IRENE RODRIGUEZ acudió de manera directa al mecanismo



constitucional sin agotar ante las entidades competentes las acciones a las que haya lugar para que se corrija la información que considera errónea.

-. Respecto al derecho fundamental de petición que alude la accionante fue vulnerado, observó el *a quo* que en respuesta a la petición en memorial del 07 de julio de 2022 (*fl 65 numeral 13 del expediente digital*) donde se le indicó a la accionante que el reporte negativo se eliminará tan pronto cumpla con el tiempo estipulado en el artículo 9 de la Ley 2157 del 2021, información que fue corroborada por la accionante pues en el escrito de tutela mencionó la respuesta emitida por la accionada, lo que evidencia la efectividad de la notificación.

La accionada, en la respuesta emitida, le indica a la actora que no puede eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, empero, omite aportar los documentos solicitados, esto es, el soporte físico de la notificación previa al reporte que exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021 y copia de la autorización que fue brindada por la accionante, para el reporte ante centrales de riesgo, puesto que, si bien son mencionados en la respuesta a la acción de tutela, no se tiene constancia que los mismos hayan sido aportados a la peticionaria en su contestación.

En consecuencia, se hace necesario tutelar el derecho fundamental a la petición del que es titular la señora LUZ IRENE RODRÍGUEZ, por cuanto en el procedimiento hasta aquí adelantado, no se demostró que se haya aportado los documentos solicitados en la petición presentada por la accionante, calendada el 05 de abril del presente año, ordenándose a NOVAVENTA S.A.S., que responda de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, la solicitud en comentario, la cual deberá poner en conocimiento de la actora por el medio más expedito, allegado soporte físico de la notificación previa al reporte que exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021 y copia de la autorización que fue brindada por la accionante, para el reporte a centrales de riesgo, o, en su defecto, exponiendo las razones legales que impiden suministrar el documento.

IV-. IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, la accionante LUZ IRENE RODRIGUEZ presentó impugnación (*pdf. 017 del archivo 001 el cuaderno tutela*), señalando que:

-. NOVAVENTA S.A., debía entregar soporte de la notificación previa que obligatoriamente tenía que realizar antes de reportarla negativamente y la entidad envía fechas que no corresponden a los 20 días calendario, además son soportes que no reflejan la verdadera recepción de las notificaciones.



- Las notificaciones deben estar completamente demostradas con entrega, así sea por medio electrónico se debe verificar que la contraparte reciba efectivamente la notificación, ya que de no ser demostrada la recepción no se puede considerar que la notificación fue efectiva.
- Esta notificación debe ser contrastada contra la fecha de reporte y la tutela radicada, lo que indica claramente que no está demostrado que la entidad, NOVAVENTA S.A. generaran el reporte en los 20 días calendario TACITOS antes del reporte efectivamente realizado.
- Que COMPUTEC EXPERIAN S.A. (DATA CREDITO) y CIFIN (AHORA TRANSUNION) está vulnerando los derechos fundamentales al INCUMPLIR sus funciones, ya que COMPUTEC EXPERIAN DATA CREDITO y CIFIN (AHORA TRANSUNION) está encargada del almacenamiento, actualización y circulación de información financiera y si omite suministrar una información completa, oportuna y actualizada y sin que ésta esté basada en obligaciones existentes y comprobables, vulnera la garantía fundamental del habeas data y el buen nombre, por lo cual el juez de tutela puede adoptar los correctivos necesarios para que la información que reposa en las bases de datos sea veraz, actual, completa y oportuna.

V.- RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

1.- Problema Jurídico

Con fundamento en los precedentes señalados, ¿se debe determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, buen nombre y dignidad humana de la señora Luz Irene Rodríguez, como consecuencia de su decisión de abstenerse de eliminar el reporte negativo que pesa sobre ella en las centrales de riesgos, a pesar de que la obligación cuyo incumplimiento se reporta ya se canceló?

2.- Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio,



la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.¹

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar

¹ Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.



cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...) 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“El derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”²

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan, si formulada la solicitud la fuente de la información insiste en el reporte

² Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

3. Los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia

De tiempo atrás, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

La Corte ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

Por otro lado, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”*³

³ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Cordoba Triviño.



Y en lo relacionado a que la información haya sido recabada de forma legal, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información. Ella, según lo ha dicho esta Corte, *“constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.”*⁴

Solo cumpliendo estas condiciones, será válido consignar el reporte de la información financiera negativa.

4. La caducidad del dato financiero negativo

Respecto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales están regidas por principios cuya función es la de armonizar los diversos derechos e intereses de cada una de las partes que se encuentran en ella.

Por un lado, se encuentran los derechos del titular de la información, y por el otro, los intereses legítimos de las entidades fuentes de la información, de los operadores y usuarios de las bases de datos, en relación con la historia comercial y crediticia de los individuos, lo cual es base fundamental al momento de tomar decisiones sobre la suscripción de todo tipo de negocios comerciales y crediticios.

Dentro de estos principios, y para lo que interesa a esta causa, cabe referirse al de la caducidad del dato negativo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad *“estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.”*⁵

En el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, como atrás se indicó, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

⁴ Sentencia T-017 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que *“la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”*.⁶

4.1 Ley 2157 de 29 de octubre de 2021. Ley de Borrón y Cuenta nueva

Esta ley rige a partir de 12 meses a partir de la fecha de publicación. Es decir, desde el 29 de octubre de 2021 hasta el 29 de octubre de 2022.

Esta ley modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008.

En primer lugar, es importante explicar y aclarar que la Ley 1266 de 2008 contemplaba previamente a la expedición de la ley de borrón y cuenta nueva que los datos negativos referentes a incumplimiento en el pago de obligaciones tenían un término de permanencia del doble del lapso de tiempo de la mora y máximo hasta 4 años contados a partir desde la fecha en que fueran pagadas completamente las deudas.

No obstante, la Ley de Borrón y Cuenta Nueva establece que: *aquellos que tengan reportes negativos financieros y paguen sus deudas dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones.*

⁶ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Con lo anterior, se evidencia una reducción considerable en el tiempo que duran los reportes negativos de las personas que no pagan las deudas adquiridas a tiempo siempre y cuando se salden dichas deudas a cabalidad y durante la vigencia de la Ley.

“La ley 2157 en el artículo 9. Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el termino máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, **el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.**” (negrillas y subrayados fuera del texto)

Lo anterior, quiere decir que el dato negativo se retirará de manera automática, una vez se cumpla el plazo máximo de seis (6) meses.

5.- Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan o se configura el daño consumado, es decir, ya no es posible adoptar alguna medida tendiente a evitar el perjuicio irrogado porque este ya se causó o consumó, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*” o *daño consumado*.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-146 de 2012 dijo lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

(...)

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos



fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales, en caso contrario, cuando el daño ya se consumó y no es posible retrotraer el mismo, de igual manera la acción de tutela pierde su razón de ser.

En el presente asunto se tiene que:

- La señora Luz Irene Rodríguez acudió a esta instancia judicial para solicitar la eliminación de un reporte negativo que tiene en las centrales de riesgo por cuenta de la empresa NOVAVENTA S.A., por considerar que estas entidades han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, buen nombre y dignidad humana.
- Según aduce, esa vulneración devino como consecuencia de la negativa de dichas entidades a eliminar el reporte negativo que figura a su nombre en DataCrédito y Cifin, a pesar de que, según aduce la accionante, la obligación cuyo incumplimiento se reporta ya la canceló el 4 de febrero de 2022.
- Que debido al saldo reportado y el cual aún se encuentra en mora en la información de las centrales de riesgo, los bancos le han informado que no es posible acceder a ningún crédito.
- Radico petición a NOVAVENTA S.A. donde solicitó la eliminación del reporte, entidad que le dio respuesta el pasado 21 de abril de 2022, en la cual le indicó que; de acuerdo con el artículo 9 de la ley 2157 del 2021, debe tener una permanencia de seis (6) meses, por lo cual deberá cumplirlo puesto que realizó el pago el día 04 de febrero del 2022, a la fecha lleva una permanencia de 2 meses aproximadamente, por consiguiente, deberá esperar el tiempo estipulado según lo ordena la ley, tiempo que se cumple el 04 de agosto de 2022.
- A su vez, Experian Colombia S.A. – DATA CREDITO, contestó la tutela refiriéndose a que se debe contabilizar la caducidad del dato negativo a partir de la fecha de pago que reporta la fuente. En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por NOVAVENTA S.A se tiene que:
 - (i) La parte actora, incurrió en mora por un término de 16 MESES.
 - (ii) La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de FEBRERO DE 2022.



(iii) A la fecha de consulta de la historia de crédito, el histórico de mora no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 MESES después de la extinción de la obligación.

De conformidad con los supuestos fácticos expuestos, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021.

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un histórico de mora respecto de la obligación identificada con el número 003098372 con NOVAVENTA S.A y, según la información reportada por esta fuente, la parte actora incurrió en mora durante 16 MESES, canceló la obligación en FEBRERO DE 2022. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del histórico de mora se presentará en AGOSTO DE 2022.

En consecuencia, de lo anterior se concluye que:

- La accionante sólo registra un reporte negativo en la central de riesgo Experian Colombia S.A. – DATA CREDITO por cuenta de NOVAVENTA S.A., desde el 04 de febrero de 2022.
- Dicho reporte negativo será retirado de la base de datos de manera automática transcurridos seis (6) meses, contados a partir desde el momento en que realizó el pago en mora a favor de NOVAVENTA S.A., esto es a partir del **cuatro (4) de agosto de 2022**. Fecha en que se cumplen los seis (6) meses de permanencia en la base de datos.
- A la fecha en que se adopta esta decisión, dicho plazo se encuentra superado por lo que el reporte o información negativo, para la fecha, ha debido ser retirada de manera automática de la base de datos de Experian Colombia S.A. – DATA CREDITO, tal y como lo dispone la norma señalada, por lo que nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, lo que hace inane cualquier orden de amparo que se emita tendiente a ordenar el retiro del reporte negativo de dicha central de riesgo.

Solamente, se modificará el numeral cuarto del fallo impugnado para declarar la desvinculación por falta de legitimación por pasiva de la acción incoada de **TRANSUNION (CIFIN) y PROCRÉDITO**, confirmando la decisión impugnada en todo lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA (40) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: 110011405 004 2022-00464-01
Acción de Tutela Segunda Instancia
Accionante: Luz Irene Rodríguez
Accionada: Experian Colombia S.A. (Datacrédito),
Transunión (Cifin) y Novaventa S.A.
Decisión: Confirma parcial Fallo de Primera Instancia

PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO del fallo de tutela proferido el 12 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarto (04) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para, en su lugar, declarar la desvinculación por falta de legitimación por pasiva de la acción incoada de **TRANSUNION (CIFIN) y PROCRÉDITO**, confirmando la decisión impugnada en todo lo demás, conforme a las razones expuestas en esta instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO